



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

Ref. Proceso	11001333400520200000200
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	RICHARD MEJÍA RÍOS
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DEL COLEGIO (CUNDINAMARCA) Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 038 del 19 de septiembre de 2019 y 039 del 30 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

La parte demandante solicitó la suspensión del concurso de méritos para la selección del personero municipal del Colegio (Cundinamarca) convocado mediante las Resoluciones Nos. 038 del 19 de septiembre de 2019 y 039 del 30 de septiembre de 2019, proferidas por el Concejo Municipal del Colegio (Cundinamarca), bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta que la convocatoria debió realizarla la mesa directiva del Concejo Municipal previa autorización de la plenaria de la corporación.

Adujo que la plenaria del concejo municipal autorizó mediante Resolución No. 034 del 1 de agosto de 2019, a la mesa directiva del Concejo Municipal del Colegio (Cundinamarca) para suscribir convenio interadministrativo con una universidad pública lo cual fue desconocido, por cuanto se contrató una universidad privada.

Como medida preventiva, solicita de manera concreta: "(...) decretar la suspensión provisional del concurso de méritos para la selección del personero municipal de el Colegio Cundinamarca de la vigencia 2020-2024"(...).

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado del municipio del Colegio (Cundinamarca) se opuso a la solicitud de medida cautelar, pues el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala que es lícita la realización del concurso a través de universidades públicas o privadas e incluso con entidades especializadas para la selección de personal, por lo que no existe una contradicción evidente entre el acto y la norma.

Indicó que la misma plenaria del Concejo Municipal del Colegio (Cundinamarca) mediante Resolución No. 048 del 15 de noviembre de 2019, aclaró el artículo primero de la proposición No. 005 de 2019, en el sentido de que se autorizaba a la mesa directiva de la Corporación en cabeza de su presidente para que realizara el concurso de elección del personero municipal con una universidad pública o privada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la "necesidad" de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹", mientras se adopta una decisión de fondo. AS

¹Artículo 229 del CPACA.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumusboni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*^{4,5}.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *“manifiesta”* vulneración del acto administrativo con la norma⁶, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumusboni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

En el caso concreto, la medida se sustenta de forma exclusiva en la violación de la Resolución No. 034 del 1 de agosto de 2019, si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, ello corresponde a uno de los requisitos para decretar la suspensión solicitada.

Del estudio del medio de control de la referencia, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la suspensión del concurso de méritos para la selección del personero municipal del Colegio (Cundinamarca) convocado mediante las Resoluciones Nos. 038 del 19 de septiembre de 2019 y 039 del 30 de septiembre de 2019, proferidas por el Presidente del Concejo de dicho municipio, bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta que la convocatoria debió realizarla la mesa directiva del Concejo Municipal previa autorización de la plenaria de la corporación y que se debió suscribir convenio interadministrativo con una universidad pública lo cual fue desconocido, por cuanto se contrató una universidad privada.

Sin embargo, se encuentra acreditado en el proceso que dicho concurso ya finalizó, por cuanto los cronogramas establecidos para el efecto finalizaron el 7 de enero del presente año antes de que fuera presentada la demanda (fl.19, c.1) y como se observa del artículo 4 de la Resolución No. 008 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual se reglamenta la lista de elegibles del cargo, la elección se programó para el 10 de enero de 2020 (fl.81, c.1), razón por la cual ya no es procedente suspender el trámite del concurso cuando ya hay un personero electo que se posesionó en el cargo (fl.79, c.1). 

²Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

³“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

⁴En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁵Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

⁶Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

De otro lado, el presupuesto de necesidad de protección de un perjuicio, no se evidencia, pues se trata simplemente de los argumentos que edifican las pretensiones de la demanda, para atacar la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin que con la solicitud de medida cautelar se allegaran los elementos probatorios que permitieran verificar la vulneración de las normas superiores y la grave lesión que se causa con ocasión de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, se advierte que contrario a lo manifestado por el accionante el Concejo Municipal del Colegio (Cundinamarca) mediante Resolución No. 048 del 15 de noviembre de 2019⁷, aclaró el artículo primero de la proposición No. 005 de 2019, y autorizó a la mesa directiva de la Corporación para que realizara el concurso de elección del personero municipal con una universidad pública o privada, de modo que, sin que constituya prejuzgamiento, no se advierte vulneración por dicho aspecto.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión del concurso de méritos no cumple los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida se cause un perjuicio o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la misma, ya que como bien lo señala la norma, este supuesto deberá ser probado al menos de forma sumaria.

Sobre este punto, el Despacho destaca que al momento de solicitar una cautela, la parte interesada no solo tiene una especial carga de argumentación sino también probatoria, pues debe demostrar al juez que resulta más gravoso para el interés público no decretarla. Así entonces, se reitera que la parte demandante no indicó de manera clara y concreta la afectación o menoscabo que se ha causado con la expedición de los actos demandados.

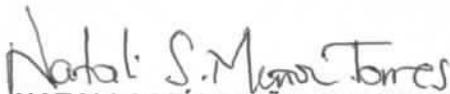
Ahora bien, considera el Despacho que al no evidenciarse elementos que sustenten la adopción de la medida, es necesario continuar con el trámite del proceso para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia o no de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones, pues **del simple análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas hasta el momento no se evidencia tal violación**, y como se indicó en precedencia, las pruebas aportadas no ofrecen elementos de convicción contundentes para declarar procedente la medida cautelar, pues no está demostrada la amenaza o inminencia de un perjuicio irremediable, razón suficiente para negar la suspensión del concurso de mérito adelantado para la elección del Personero Municipal del Colegio, para el período 2020-2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **RICHARD MEJÍA RÍOS**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTE caso notifico a las partes la providencia hoy **11 MAR 2020** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

⁷ Folios 17 y 18 cuaderno de medida cautela.

